



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2019 - Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 16 SECRETARÍA N°31

ANIBAL IBARRA Y OTROS CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)

Número: EXP 31131/2008-0

CUIJ: EXP J-01-00089318-4/2008-0

Actuación Nro: 13208185/2019

Ciudad de Buenos Aires, de junio de 2019.

Atento a la denuncia de incumplimiento de sentencia efectuada por la parte actora a fs. 1196/1207, 1404, 1429/1431 y en la pieza en despacho, a lo manifestado por el GCBA a fs. 1436 y al silencio guardado por Corporación Buenos Aires Sur Sociedad del Estado, intimese a las codemandadas a fin de que en el plazo de 10 (diez) días acompañen un plan de obras con el objeto de cumplir con lo ordenado en la sentencia de fs. 772/776, confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Fuero a fs. 817/819, bajo apercibimiento de aplicar una sanción pecuniaria de pesos mil (\$1.000) por cada día de retardo, la que recaerá en cabeza del Ministro de Cultura, Lic. Enrique Avogadro. Notifíquese en los domicilios constituidos de las accionadas.

Asimismo, a fin de notificar fehacientemente la presente providencia al Lic. Enrique Avogadro, librese oficio, el que deberá ser diligenciado en la sede del Ministerio a su cargo dejando aclarado que la recepción de dicho instrumento importará su notificación personal.

Déjese constancia que la multa de pesos mil (\$1.000) diarios comenzará a devengarse una vez vencido el plazo de 10 (diez) días, computado desde la recepción de la última notificación de las ordenadas ut supra.

Por otra lado, respecto de lo demás solicitado, es preciso señalar que el reconocimiento judicial constituye un medio de prueba para acceder al conocimiento del hecho litigioso y formar convicción sobre el particular, y que será el sentenciante quien esté en condiciones de decidir si dicha medida puede serle útil en aras de la formación de su propia convicción (ver en este sentido, Kielmanovich, Jorge L., Teoría de la prueba y medios probatorios, 3º ed. actualizada, Santa Fe, Rubinzal -Culzoni, 2004, p. 643; y Balbín, Carlos F. -director- Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires comentado y anotado, Tomo II, 2º ed., Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, p. 795).

En virtud de lo expuesto, y toda vez el tribunal ha exteriorizado la convicción que se ha formado sobre el caso mediante las resoluciones de fs. 772/776 y fs. 817/819 y lo dispuesto en el segundo párrafo de fs. 1432, corresponde rechazar la inspección ocular peticionada. Ello, sin perjuicio de señalar que el tribunal podrá adoptar las medidas que considere necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la sentencia dictada en autos.